

Legislación Nacional

DECRETO 8254/1948 **SANIDAD ANIMAL** Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales . Modificación del 20/3/1948; publ. 1/4/1948 Visto este expte. 213.251/947, y Considerando: Que el muermo, la sífilis equina, la perineumonía contagiosa, la fiebre rosada y la viruela ovina, son consideradas exóticas por el art. 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales; Que análogas características y gravedad revisten la anemia infecciosa y agalaxia contagiosa, que son desconocidas en la República Argentina; Que las enfermedades ya citadas existen en distintos países del continente europeo y durante el último conflicto se ha posibilitado la difusión de las mismas, siendo capaces de constituir una amenaza para la ganadería nacional. Por ello; atento a las informaciones y dictamen legal producidos y a lo propuesto por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Agricultura, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Incorpórase al art. 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, a la anemia infecciosa y la agalaxia contagiosa, en calidad de enfermedades exóticas. **Art. 2.º** Prohíbese la importación de: Equinos, caprinos y ovinos de Bulgaria; bovinos, equinos y porcinos de Dinamarca; equinos, bovinos, caprinos, porcinos y ovinos de Estonia, Lituania y Letonia; porcinos de Finlandia; equinos de Noruega; equinos, porcinos y ovinos de Polonia; caprinos, porcinos y ovinos de Suiza; bovinos y porcinos de Suecia; equinos, porcinos y ovinos de Checoslovaquia y Yugoslavia. **Art. 3.º** Ampliase la prohibición de importación parcial de ganado, existente respecto de los países que a continuación se indican, a las siguientes especies: Equinos de Alemania y Austria; equinos y caprinos de España; equinos, porcinos y ovinos de Francia; equinos de Hungría; equinos, caprinos y porcinos de Italia; equinos de Portugal y de Turquía. **Art. 4.º** Las prohibiciones establecidas en los artículos precedentes quedarán en vigor hasta tanto el Poder Ejecutivo conceptúe que han desaparecido las causas que las motivaron y que pueda permitirse la importación de dichos países sin peligro de introducir el contagio. **Art. 5.º** Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se recabará a los funcionarios diplomáticos y consulares obtengan de las autoridades sanitarias de los países donde se encuentren destacados, la remisión periódica de los boletines de Sanidad Animal al Ministerio de Agricultura de la Nación. **Art. 6.º** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y de Relaciones Exteriores y Culto. **Art. 7.º** Comuníquese, etc. Perón - Bramuglia - Emery